

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

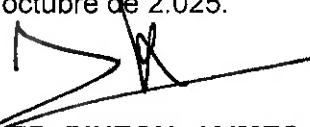
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGА EL DECRETO 4765 DEL 2008, **SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A KELLY JOHANA HERNANDEZ**, IDENTIFICADA CON C.C. No.1.117.534.052

<b>Acto Administrativo a Notificar:</b>	Resolución No. 00025318 del 15 de octubre de 2.025. <i>Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra KELLY JOHANA HERNANDEZ, dentro del expediente No. 050 de 2018”</i>
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	15 de octubre de 2.025
<b>Procedimiento Administrativo Sancionatorio:</b>	<b>050 de 2018”</b>
<b>Autoridad que expidió el Acto Administrativo:</b>	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
<b>Persona a Notificar:</b>	<b>KELLY JOHANA HERNANDEZ</b>
<b>Recursos que proceden:</b>	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
<b>Dirección de Notificación:</b>	Se desconoce dirección.

Teniendo en cuenta que resultó fallida la llamada al celular del investigado, **se procederá a publicar el Aviso** con copia íntegra de la Resolución No. 00025318 del 15 de octubre de 2.025 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Dado en Florencia, a los 15 días del mes octubre de 2.025.

  
**ALEXANDER PINZON JAIMES**  
 Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo



**RESOLUCIÓN No.00025318  
(15/10/2025)**

***"Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra  
KELLY JOHANA HERNANDEZ, dentro del expediente No. 050 de 2018"***

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" estipula lo siguiente:

***"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)"***

Que esta Seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. 050 del 26/11/2018, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No. 050-2018, en contra del señor (a) **KELLY JOHANA HERNANDEZ**, identificado (a) con la cédula número 1.117.534.052, propietaria del establecimiento VETEAGRO, con el fin de establecer su presunta responsabilidad por haber realizado presuntamente la comercialización de insumos agropecuarios (vencidos y sin registro) con desconocimiento de lo establecido en la resolución 1167 del 2010 artículo 4.

Que revisado el expediente se evidencia en el expediente la expedición de la **resolución No. 00015504** expedida el 01 de octubre de 2.019.

**ARTICULO 52.** *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo lo dispuesto en las especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere occasiñadas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resulten los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportunísima interpretación. Si los recursos no se decidieren en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que cesó la infracción y/o la ejecución... La sanción decretada por el administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria".

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece la cedulación de la protesta sancionatoria, en los siguientes términos:

De otra parte, se tiene que el Artículo 29 de la Constitución Política, dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforma a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que revisado el expediente se evidencia la expedición de la resolución No. 064458 expedida el 20 de marzo de 2020; sin embargo, no existe soporte de actuaciones posteriores, es decir no existe un acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuso por el investigado dentro de la presente actuación administrativa.

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sanctionatorio iniciado contra KELLY JOHANA HERNANDEZ, dentro del expediente No. 050 de 2018”

RESOLUCION N°.00025318  
(15/10/2025)

**RESOLUCIÓN No.00025318**  
**(15/10/2025)**

***“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra”***  
***KELLY JOHANA HERNANDEZ, dentro del expediente No. 050 de 2018”***

Que en cuanto a la declaratoria oficial de la caducidad en los procesos administrativos sancionatorios el **CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> ha señalado: “*Siendo la Caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite*”.

Con las normas y criterios jurisprudenciales citados anteriormente se puede constatar que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental de la persona investigada, que deberá en todo caso, ser observada por el ICA-SECCIONAL CAQUETÁ en la presente investigación en cumplimiento del principio Constitucional del Devido Proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra el señor(a) **KELLY JOHANA HERNANDEZ**, en el presente asunto se puede confirmar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la potestad sancionatoria ya que transcurrió más de un (1) año, sin que fuera expedido el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación y decide de fondo la actuación, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **050-2018**, adelantado en contra del señor (a) **KELLY JOHANA HERNANDEZ**, identificado (a) con la cédula número **1.117.534.052**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2:** Declarar la **TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No **050-2018**, adelantado en contra del señor (a) **KELLY JOHANA**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2.005, C.P, Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

Proyecto: Robinson Charry Perdomo  
Revisado: Luz Myriam Rivero Morales  
Aprobado: Alexander Pinzon James

GERENTE SECCIONAL CAGUETA (E).  
**ALEXANDER PINZON JAMES**

Dada en Florencio - Cagueta, a los quince (15) días del mes de octubre de 2025

### NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**HERNANDEZ**, identificado (a) con la cédula número 1.117.534.052, y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

---

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra KELLY JOHANA HERNANDEZ, dentro del expediente No. 050 de 2018”

RESOLUCIÓN No. 00025318  
(15/10/2025)